

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-057
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013 de 16 de septiembre de 2025**, precedido por la “ACTUACION PREVIA Nro. AP-CZO2-2025-007 de 18 de marzo de 2025, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** El Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, tiene como Representante Legal al señor José Francisco Guzmán Darquea, y los datos son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	CENTURYLINKECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)
NÚMERO DE RUC:	1791252322001
REPRESENTANTE LEGAL:	GUZMAN DARQUEA JOSE FRANCISCO
DIRECCION:	URB. IÑAQUITO ALTO, JUAN DIAZ N37- 111 Y OE-9
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTÓRÓNICO:	david.oviedo@level3.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 23 de diciembre de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Contrato de concesión para la prestación de Servicios Finales, Servicio de Telefonía Fija, con fecha de registro 14 de diciembre de 2006, vigente hasta el 14 de diciembre de 2021, Tomo – Foja 66-6636.

Contrato de concesión para la prestación de Servicios Finales, Servicio de Telefonía Fija, con fecha de registro 15 de diciembre de 2014, vigente hasta el 14 de diciembre de 2021, Tomo – Foja 115-11507.
(...)."

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1365-M de 27 de noviembre de 2018, a través del cual el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL, pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“Una vez revisada y analizada la información, respecto a la publicación de tarifas en la página web de LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. (www.level3.ec), que sirvió de base para la emisión del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-071 de 13 de septiembre de 2018, relacionados con la publicación de la información de tarifas de los planes LOCOBF18 y LOCCRU18 de LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., conforme las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como al órgano desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal, el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual detallo los siguientes requisitos:

1. Presunto Responsable: LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., cuyos datos generales se encuentran detallados en los Informes Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-071 de 13 de septiembre de 2018.

2. En el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-071 de 13 de septiembre de 2018, se concluye que: “En las revisiones realizadas a la página web de LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., el 28, 29 y 30 de agosto de 2018, se verificó que la operadora no ha publicado en su página web, la información notificada de los oficios No. CTL-LEG-2018-08-062 de 20 de julio de 2018 y CTL-LEG-2018-08-067 de 01 de agosto de 2018, que corresponde a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18; y, que entraron en vigencia a partir de del 28 de julio y 06 de agosto de 2018, respectivamente.”.

(...)

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 15 de septiembre de 2025, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número Nro. IAP-CZO2-2025-049 el cual concluyó:

*“(…) Sobre la base de lo actuado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo y en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, una vez finalizada la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2025-007 de 18 de marzo de 2025, se han encontrado los argumentos suficientes de sustento como “carga probatoria”, para determinar que, CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., ha inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (28, 29 y 30 de agosto de 2018), y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-0071 (13 de septiembre de 2018), la operadora del servicio de Telefonía Fija. (LEVEL 3 ECUADOR LTLV S.A.), no tenía publicadas en su página web, la información correspondiente a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18, que entraron en vigencia a partir del 28 de julio y el 06 de agosto, respectivamente; por lo tanto, se considera que **SI ES CONVENIENTE** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.) (…)*”.

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 16 de septiembre de 2025, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A. (CENTURYLINK ECUADOR”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013, notificado a este Prestador, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0305-OF, de 16 de septiembre de 2025.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 6, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

*“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y considerando que el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2018-071 de 27 de septiembre de 2018**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye lo siguiente: “(…)7. CONCLUSIONES: En las revisiones realizadas a la página web de LEVEL 3 ECUADOR LVT S.A., el 28, 29 y 30 de agosto de 2018, se verificó que la operadora no ha publicado en su página web, la información notificada de los oficios No. CTL-LEG-2018-062 de 20 de julio de 2018 y CTL-LEG-2018-08-067 de 01 de agosto de 2018, que corresponde a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18; y, que entraron en vigencia a partir de del 28 de julio y 06 de agosto de 2018, respectivamente ”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador tras la verificación de un presunto incumplimiento por parte de **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.,** Proveedor del Servicio de Telefonía Fija, en relación con lo detallado en el ítem 2.3 de este Acto de Inicio.”*

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad,*

uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24, *“son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones y el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la sociedad de la información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”*

2.2.3.2. Artículo 64.- Reglas aplicables. *Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:(...) 6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.”*

2.2.3.3. Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

2.2.3.4. Artículo **117**, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

2.2.3.5. Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: **“1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”**

- 2.2.3.6.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2025-061**, de 22 de diciembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

- 3.2.1.** Mediante Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-263**, de 22 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

"CUARTO.- Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) **Solicitar** mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del **término de cinco (5) días**, CERTIFIQUE, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."; b) **Requerir** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el **término de cinco (5) días**, remita la información económica de los ingresos totales del Presunto Responsable, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija. c) **Solicitar** a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, en el **término de cinco (5) días**, envíe el análisis respectivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el **Informe de Control Técnico**, habría una afectación al mercado. d) **Solicitar** a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el **término de siete (7) días**, COMPLETE y REMITA, el ANEXO 1, adjunto a la presente providencia. e) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa; y, previo a la emisión del Dictamen que concluya la fase instructora, notifíquese al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL para que emita el informe jurídico correspondiente, con base en las constancias del expediente."

3.2.2. Como respuesta a este requerimiento, con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2769-M**, de 27 de octubre de 2025, el Coordinador Técnico de Control, remite el Anexo 1 adjunto a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-263.

3.2.3. Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0233-M** de 29 de octubre de 2025, el Director Técnico de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1479-M de 22 de octubre de 2025, en lo principal manifestó:

Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al "servicio" o al "usuario", conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, y en concordancia con las atribuciones de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, se identifica, en función de las estadísticas disponibles en la página web de la ARCOTEL, con corte al mes de agosto de 2025 que, la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., poseedor del Título Habilitante de "Servicio de Telefonía Fija" dispone de una cuota de mercado de 2,77% (PARTICIPACIÓN LÍNEAS DE ABONADO y PARTICIPACIÓN LÍNEAS TTUP TTUP). Asimismo, dicho mercado, cuenta con un Índice de Herfindahl y Hirschman -IHH de 4961 puntos que representa un mercado altamente concentrado. Por consiguiente, se considera que cualquier acto administrativo no generaría un impacto negativo significativo, en el mercado Servicio de Telefonía Fija, ni tampoco se generaría alguna modificación sustancial en su índice IHH".

3.2.4. Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6370-M** de 05 de noviembre de 2025, el Director Técnico De Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1479-M de 22 de octubre de 2025, manifestó en lo principal:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración

Nro. **0936-ARCOTEL-FOCTDG-2438** de **12 de septiembre de 2024**, con el cual presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones"** correspondiente al año **2023**, en el cual consta rubro Servicio de Telefonía fija por un valor de **\$ 2.089.947,56..**" Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-2438

- 3.2.5.** A través del Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1597-M**, de 10 de noviembre de 2025, se solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo en lo principal, lo siguiente:

" **a)** Solicitar mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFIQUE**, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) Artículo **117.- Infracciones de primera clase..** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (...) "

- 3.2.6.** Con Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3931-M** de 10 de noviembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo en lo principal manifestó:

"Al respecto, me permito **CERTIFICAR**, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2025-1597-M, lo consecutivo: Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de noviembre de 2025, se informa que el Prestador **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.** no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013 de 16 de septiembre de 2025."

- 3.2.7.** Adicionalmente, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO2-2025-046** de 22 de diciembre de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

(...)

"En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, se tiene que, en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **"prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración"** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor, aún más a sabiendas lo establecido en el artículo 7 del Código Civil en relación a los efectos de la Ley al manifestar con claridad que: "(...) **Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo** (...)"; Por lo expuesto, el pedido formulado por el Prestador del Servicio de

Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, en relación a que: “ al haber prescrito la potestad sancionadora de Arcotel en relación a los hechos materia del Informe Técnico, cualquier procedimiento sancionatorio iniciado respecto de ellos estaría fuera de tiempo, y en consecuencia sería nulo, de nulidad absoluta (...); no procede, en razón de que si bien como señala el administrado en su escrito de contestación en efecto con fecha 13 de junio de 2025, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala la prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones de primera y segunda clase al año; en la Disposición Transitoria Segunda señala textualmente: “(...) **Segunda.-** El Reglamento para la aplicación de la presente Ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial(...); a la fecha en que se realiza este informe, en el Reglamento de aplicación a la Ley, no se refiere en ninguno de sus articulados a la prescripción ni a la caducidad, por lo que enmarcado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras no se reglamente expresamente la aplicación de la figura jurídica de la prescripción así como de la caducidad, las mismas no pueden ser aplicadas, debiendo ceñirme al ordenamiento jurídico vigente.

En relación al cumplimiento por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, de lo determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-CT-2018-071** de 27 de septiembre de 2018, esto es: “(...)CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., ha inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (28, 29 y 30 de agosto de 2018), y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-0071 (13 de septiembre de 2018), la operadora del servicio de Telefonía Fija. (LEVEL 3 ECUADOR LTLV S.A.), no tenía publicadas en su página web, la información correspondiente a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18, que entraron en vigencia a partir del 28 de julio y el 06 de agosto, respectivamente (...); la Coordinación Técnica de Control, en atención a lo solicitado con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-263, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2769-M de 27 de octubre de 2025, manifiesta textualmente: “(...) **JUSTIFICACIÓN:** En la contestación realizada por CIRION TECHNOLOGIES con oficio s/n que ingresó a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-015115-E de 20 de octubre de 2025, no desvirtúa el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-071”. (El énfasis y subrayado me corresponde).

Respecto de lo manifestado por el administrado a fojas nueve, Ceñido en derecho, el Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-CT-2018-071 de 13 de septiembre de 2018, no puede ser calificado como una actuación previa en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo. Dicho informe constituye un acto de naturaleza técnica y descriptiva, orientado a verificar hechos puntuales y dejar constancia de una observación sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, sin que de su contenido se desprenda una orden expresa, ni una valoración formal sobre la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo. En consecuencia, carece del elemento decisorio como fase autónoma y previa al procedimiento sancionador. Por tanto, el administrado al darle una calidad al informe técnico de origen que no corresponde, confunde a la propia actuación previa con un mero informe descriptivo lo cual no procede. Finalmente el administrado falta a la verdad al mencionar: “(...) el inicio de actuaciones previas es una facultad potestativa y opcional de la administración – no es una obligación (...)”; pues a la fecha en que se dictó la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2025-007 se lo hizo en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y en cumplimiento del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021 el cual modificó el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y estableció: “Art. 86.- Normas aplicables.- (Reformado por el Art. 17 del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021).- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de

la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurren, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”; siendo por tanto una obligación para la administración previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sea precedido por una actuación previa.

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, dio contestación a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-263 mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016994-E** de 20 de noviembre de 2025, ratificándose en lo manifestado en su escrito de contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013, alegando la prescripción del procedimiento sancionador en aplicación de lo previsto en el artículo 116.1 y en artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, la caducidad de la potestad sancionadora, dando al informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2028-071 de 13 de septiembre de 2028, una calidad de actuación previa, que como se analizado con anterioridad no corresponde, pues por su naturaleza y alcance, no se trata de una actuación previa. En relación a la aplicación de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se los analizará más adelante, conforme los documentos de prueba que versan del expediente.

De lo revisado el informe técnico de control Nro. **IT-CCDS-CT-2018-071** de 27 de septiembre de 2018, se observa entre otros aspectos que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (28, 29 y 30 de agosto de 2018), y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2018-0071 (13 de septiembre de 2018), la operadora del servicio de Telefonía Fija. (LEVEL 3 ECUADOR LTLV S.A.), no tenía publicadas en su página web, la información correspondiente a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18, que entraron en vigencia a partir del 28 de julio y el 06 de agosto. (El énfasis y subrayado me pertenece)

.(...).”

Cabe indicar que, el citado informe fue puesto en conocimiento del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, a través de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-369, de 22 de diciembre de 2025, y notificada a través de **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0585-OF**, de 22 de diciembre de 2025.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.

- 3.3.1.** El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-015115-E** de 20 de octubre de 2025, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013** de 16 de septiembre de 2025.

ANÁLISIS:

Conforme se desprende del Informe Jurídico Nro. IJCZO2-2025-046 de 22 de diciembre de 2025, se realiza el siguiente análisis:

*La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de***

las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...), el artículo 313 de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

“(...) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley,** sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor de Título Habilitante de Prestación del Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales, **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), lo que tácitamente se expresa; el contrato es el acuerdo de voluntades en la cual se contraen derechos y obligaciones exigibles por las partes para dar, hacer o no hacer, la palabra “contrato”, proviene del latín “contractus”, lo que en la misma lengua como participio significa “contrahere” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “viculum iuris” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación, de la misma manera de acuerdo al principio pacta sunt servanda (contenido en la Convención de Viena sobre los tratados Internacionales de 1969), obliga a la partes a cumplir lo pactado de buena fe, lo cual quiere decir que “lo pactado es ley para las partes contrayentes (Lo subrayado me pertenece).

La ley ecuatoriana establece que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad”, se necesita: “1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita” (C.C. Art. 1461). Así, la ley ecuatoriana establece los requisitos para que un acuerdo sea considerado un contrato legalmente exigible. Si el acuerdo se realizó entre personas capaces de contratar, que dieron su consentimiento libre e informado, sobre una cosa o un hecho lícitos, y por una razón lícita, entonces el acuerdo es un contrato que merece la protección legal. No es necesario que exista una consideración como en el Derecho anglosajón. Esto último explica, por ejemplo, porque mientras en el Derecho anglosajón la donación no es un contrato por carecer de consideración, en el Ecuador la donación si es un contrato (Larrea Holguín, 2011, p. 295).¹

En relaciones de largo plazo o en relaciones que pueden comprometer el buen nombre de una persona, por ejemplo, el incumplimiento del contrato puede tener un impacto económico lo suficientemente fuerte para asegurar que el contrato sea cumplido, en este sentido, el derecho de los contratos, se mira como un mecanismo, que delimita las reglas de juego que deben seguirse por las partes contratantes, y cuando ello no ocurre, como supone el caso en análisis, la administración moldea su actuar, en base a lo que fue pactado por el administrado y a la postre no cumplido, pues ello supone que el administrado a defraudado la confianza de la contraparte, en este caso del Estado.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario

¹ <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf>

elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley." (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

"(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic.) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...)."

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

"(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)”que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).’’.

En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, se tiene que, en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la “prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración” al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la clasificación específica de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor, aún más a sabiendas lo establecido en el artículo 7 del Código Civil en relación a los efectos de la Ley al manifestar con claridad que: “(...)Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)”; Por lo expuesto, el pedido formulado por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, en relación a que: “ al haber prescrito la potestad sancionadora de Arcotel en relación a los hechos materia del Informe Técnico, cualquier procedimiento sancionatorio iniciado respecto de ellos estaría fuera de tiempo, y en consecuencia sería nulo, de nulidad absoluta (...)”; no procede, en razón de que si bien como señala el administrado en su escrito de contestación en efecto con fecha 13 de junio de 2025, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala la prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones de primera y segunda clase al año; en la Disposición Transitoria Segunda señala textualmente: “(...) Segunda.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial(...)”; a la fecha en que se realiza este informe, en el Reglamento de aplicación a la Ley, no se refiere en ninguno de sus articulados a la prescripción ni a la caducidad, por lo que enmarcado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras no se reglamente expresamente la aplicación de la figura jurídica de la prescripción así como de la caducidad, las mismas no pueden ser aplicadas, debiendo ceñirme al ordenamiento jurídico vigente.

En relación al cumplimiento por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, de lo determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-CT-2018-071** de 27 de septiembre de 2018, esto es: “(...)CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., ha inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (28, 29 y 30 de agosto de 2018), y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-0071 (13 de septiembre de 2018), la operadora del servicio de Telefonía Fija. (LEVEL 3 ECUADOR LTLV S.A.), no tenía publicadas en su página web, la información correspondiente a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18, que entraron en vigencia a partir del 28 de julio y el 06 de agosto, respectivamente (...)”; la Coordinación Técnica de Control, en atención a lo solicitado con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-263, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2769-M de 27 de octubre de 2025, manifiesta textualmente: “(...) JUSTIFICACIÓN: En la contestación realizada por CIRION TECHNOLOGIES con oficio s/n que ingresó a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-015115-E de 20 de octubre de 2025, no desvirtúa el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-071”. (El énfasis y subrayado me corresponde).

Respecto de lo manifestado por el administrado a fojas nueve, Ceñido en derecho, el Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-CT-2018-071 de 13 de septiembre de 2018, no puede ser calificado como una actuación previa en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo. Dicho informe constituye un acto de naturaleza técnica y descriptiva, orientado a verificar hechos puntuales y dejar constancia de una observación sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de **CIRION**

TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., sin que de su contenido se desprenda una orden expresa, ni una valoración formal sobre la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo. En consecuencia, carece del elemento decisorio como fase autónoma y previa al procedimiento sancionador. Por tanto, el administrado al darle una calidad al informe técnico de origen que no corresponde, confunde a la propia actuación previa con un mero informe descriptivo lo cual no procede. Finalmente el administrado falta a la verdad al mencionar: “(...) el inicio de actuaciones previas es una facultad potestativa y opcional de la administración – no es una obligación (...)”; pues a la fecha en que se dictó la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2025-007 se lo hizo en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y en cumplimiento del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021 el cual modificó el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y estableció: “Art. 86.- Normas aplicables.- (Reformado por el Art. 17 del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021).- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”; siendo por tanto una obligación para la administración previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sea precedido por una actuación previa.

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, dio contestación a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-263 mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016994-E** de 20 de noviembre de 2025, ratificándose en lo manifestado en su escrito de contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013, alegando la prescripción del procedimiento sancionador en aplicación de lo previsto en el artículo 116.1 y en artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, la caducidad de la potestad sancionadora, dando al informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2028-071 de 13 de septiembre de 2028, una calidad de actuación previa, que como se analizó con anterioridad no corresponde, pues por su naturaleza y alcance, no se trata de una actuación previa. En relación a la aplicación de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se los analizará más adelante, conforme los documentos de prueba que versan del expediente.

De lo revisado el informe técnico de control Nro. **IT-CCDS-CT-2018-071** de 27 de septiembre de 2018, se observa entre otros aspectos que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.**, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (28, 29 y 30 de agosto de 2018), y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2018-0071 (13 de septiembre de 2018), la operadora del servicio de Telefonía Fija. (LEVEL 3 ECUADOR LTLV S.A.), no tenía publicadas en su página web, la información correspondiente a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18, que entraron en vigencia a partir del 28 de julio y el 06 de agosto. (El énfasis y subrayado me pertenece)
(...)”.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1.** Con Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-263**, de 22 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

“CUARTO.- Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) **Solicitar** mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del **término de cinco (5) días**, **CERTIFIQUE**, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(…) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; **b) Requerir** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el **término de cinco (5) días**, remita la información económica de los ingresos totales del Presunto Responsable, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija. **c) Solicitar** a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, en el **término de cinco (5) días**, envíe el análisis respectivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el **Informe de Control Técnico**, habría una afectación al mercado. **d) Solicitar** a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el **término de siete (7) días**, **COMPLETE** y **REMITA**, el ANEXO 1, adjunto a la presente providencia. **e)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa; y, previo a la emisión del Dictamen que concluya la fase instructora, notifíquese al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL para que emita el informe jurídico correspondiente, con base en las constancias del expediente.”

3.4.2. Con Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-337**, dictada el 24 de noviembre de 2025, se dispuso:

“PRIMERO: Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mencionado, las cuales corresponden a:

- ARCOTEL-CCON-2025-2769-M de 27 de octubre de 2025.
- ARCOTEL-CCON-2025-2925-M de 17 de noviembre de 2025.
- ARCOTEL-CRDM-2025-0233-M de 27 de octubre de 2025.
- ARCOTEL-CTDG-2025-6370-M de 05 de noviembre de 2025.
- ARCOTEL-DEDA-2025-3931-M de 10 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable, y transcurrido en su integridad el **término de 20 días** abierto para la evacuación de pruebas; agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo”.
(...)”.

3.4.3. Con Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-369** de 22 de diciembre de 2025 se puso en conocimiento del Presunto Responsable el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-046.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad

de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013**, de 16 de septiembre de 2025, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-061, de 22 de diciembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-061**, de 22 de diciembre de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013** de 16 de septiembre de 2025; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:*

PRIMERO: *Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., consistente en **no haber publicado en su página web, la información notificada de los oficios No. CTL-LEG-2018-08-062 de 20 de julio de 2018 y CTL-LEG-2018-08-067 de 01 de agosto de 2018, que corresponde a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18; y, que entraron en vigencia a partir de del 28 de julio y 06 de agosto de 2018, inobservando lo establecido en el Artículo 64, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

SEGUNDO: *En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., habría incumplido lo dispuesto en el artículo 64*

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

TERCERO: La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la

multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución Nro. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2025-061 de 22 de diciembre de 2025**, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“(...) ANÁLISIS DE ATENUANTES

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3931-M de 10 de noviembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de noviembre de 2025, se informa que el Prestador CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013 de 16 de septiembre de 2025.” (El subrayado y énfasis me pertenece)

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **es** aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-046, donde se señala que el Presunto Responsable no habría admitido el cometimiento de la infracción, así como tampoco ha presentado plan de subsanación alguno; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(…)”

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-046, si bien se tienen verificaciones de 26 de octubre de 2018 y 29 de enero de 2019 donde se observa que CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A. efectuó las publicaciones faltantes, la sola publicación posterior no constituye una subsanación integral en los términos exigidos en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 4, literal k), de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107. Durante el período en que la información no estuvo disponible de forma completa, comparable y oportuna, se generó una afectación a los abonados y usuarios, quienes no contaron con elementos suficientes para tomar decisiones informadas sobre el servicio contratado. En este contexto, no se evidencia que el prestador haya implementado medidas de compensación, reintegro o corrección a favor de los usuarios por el perjuicio causado, elemento que resulta esencial para establecer una subsanación integral.

En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho de los abonados a recibir información precisa sobre las características de los servicios y sus tarifas; y, ante la ausencia de acciones de compensación, se considera que no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(…)”

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-064, revisado el expediente, al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, con base en lo cual se determina que no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-046, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“(...)

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-046, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“(...)

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-046, se establece que no se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **CENTURYLINK ECUADOR S.A.** (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), **no ha publicado en su página web, la información notificada de los oficios No. CTL-LEG-2018-062 de 20 de julio de 2018 y CTL-LEG-2018-08-067 de 01 de agosto de 2018, que corresponde a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18; y, que entraron en vigencia a partir de del 28 de julio y 06 de agosto de 2018;** por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-061, de 22 de diciembre de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos

sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, es responsable del hecho reportado en el **Informe Nro. IT-CCDS-CT-2018-071 de 13 de septiembre de 2018**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (*“...En las revisiones realizadas a la página web de LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., el 28, 29 y 30 de agosto de 2018, se verificó que la operadora no ha publicado en su página web, la información notificada de los oficios No. CTL-LEG-2018-062 de 20 de julio de 2018 y CTL-LEG-2018-08-067 de 01 de agosto de 2018, que corresponde a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18; y, que entraron en vigencia a partir de del 28 de julio y 06 de agosto de 2018, respectivamente.”*), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-013** de 16 de septiembre de 2025, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, no ha publicado en su página web, la información notificada de los oficios No. CTL-LEG-2018-062 de 20 de julio de 2018 y CTL-LEG-2018-08-067 de 01 de agosto de 2018, que corresponde a los Planes LOCOBF18 y LOCCRU18; y, que entraron en vigencia a partir de del 28 de julio y 06 de agosto de 2018, respectivamente; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791252322001, la multa de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 17.918,75)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso segundo literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: *“(...)“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general(...)”*; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo

en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A. (CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.)**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la direcciones de correos electrónicos: byron.pabon@centurylink.com, byron.pabon@ciriontechnologies.com; y mzavala@corralrosales.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de diciembre de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

DAVID
DONOSO
TOBAR

Firmado digitalmente por DAVID
DONOSO TOBAR
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=DAVID DONOSO TOBAR,
serialNumber=170825228-210425
174638, ou=SECRETARÍA DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN,
o=SECURITY DATA S.A., c=EC
Fecha: 2025.12.24 12:08:22 -05'00'

Abg. David Donoso T
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL